

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 72.

En la noche del 31 de Agosto próximo pasado, han sido robadas en el pueblo de Torres del Carrizal, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad que en caso de ser habidas sea puesto en mi conocimiento, como la detención de las personas que las condujeren.

Palencia 9 de Setiembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas de los caballeras.

Una yegua pelo negro, cerrada, seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro piés, rozada al pescuezo.

Otra pelo rojo, seis años, más de siete cuartas, rozada al lado derecho de la paletilla, dos lunares pequeños en estas, herrada y rozada de la collera.

Otra pelo negro, cerrada, más de siete cuartas, bastante vientre, calzona de un pié y manitiesa.

Otra pelo rojo, cerrada, más de siete cuartas, hendida la oreja derecha, rozada de la collera, al lado izquierdo entrecana, cola casi blan-

ca, calzada de un pié, herrada, de cuatro años.

Un pollino cerrado, pelo cardino claro, menos de seis cuartas, sin herrar.

Un caballo de cinco años, alzada siete cuartas, pelo rojo, calzón del pié izquierdo, herrado.

CIRCULAR NÚM. 73.

Se ha fugado de la cárcel de Pedroso el 31 de Agosto último, el preso Robustiano Cunillo Duque, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 9 de Setiembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Robustiano.

Edad 30 años, estatura regular, ojos azules, mirada penetrante; viste americana y pantalón café, corbata de pañuelo, sombrero hongo negro, zapatos de caza algo deteriorados.

CIRCULAR NÚM. 74.

Se ha fugado del penal de Valladolid el confinado Agustín Pérez Serrano, natural de Alburquerque (Badajoz) y cuyas señas se hallan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 9 de Setiembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Agustín.

Edad 29 años, soltero, panadero,

cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regular, barba poblada, color moreno, estatura regular un metro 640 milímetros y tiene inutilizado un dedo de la mano izquierda.

CIRCULAR NÚM. 75.

Se ha fugado de la casa paterna en Salamanca, José Martín Velasco, cuyas señas se hallan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 9 de Setiembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del José.

Edad 23 años, soltero, pelo rubio que no le sale en uno de los lados del cuello, panadero; viste chaqueta paño fino, pantalón azul, blusa color ceniza, sombrero negro, usa botas, regular estatura, va indocumentado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Continuación.

Por su parte el crédito agrícola, de naturaleza diferente del anterior, pues sólo en la más amplia aceptación de la frase puede también ser inmueble, puesto que en la propia, y según la nomenclatura científica en uso, es personal y mobiliario, se resiente así bien de este anormal orden de cosas que traba el haber mueble del cultivador y le somete á inesperadas reclamaciones y eventuales responsabilidades legales, destruyendo así el quicio fundamental de todo crédito no

usurario, que es la precisión de cálculos y seguridad en el pago.

Cuando un cultivo no es remunerador, es ley de economía rural y de buen sentido que se sustituya por otro que lo sea. Los progresos de la agricultura pueden aconsejar la introducción de algunos hoy desconocidos, y que efectúen una revolución general cultural, como en su tiempo operó el maíz y la patata. Y la competencia que á la región del foro, Galicia y Asturias, se le vino encima no más que por la apertura á la circulación de las vías ferreas que la ponen en contacto inmediato con otras provincias más propicias para el cultivo cereal, y la internacional que una rebaja cualquiera en las tarifas á la hora menos pensada ocasione, y la de todos esos otros países que surgen en América, en la Oceanía, en Asia, en la misma abrasada Africa, del seno de una naturaleza virgen, á la vida de la civilización, y para tomar preponderante parte en el comercio universal, competencia que otras agriculturas más adelantadas que la española contemplan con ojos azorados, habrán de obligar en plazo no lejano al cambio de los métodos y al estudio de las verdaderas fuerzas productivas de cada región agrícola, á fin de no producir más que aquello para que suelo y clima sean idóneos y constituyan ramo de riqueza del país, y no como tantas veces ahora, modo de ir viviendo en la miseria y de procrear hijos para la emigración. Más ¿como hacer estas transformaciones culturales é industriales, impuestas probablemente más que recomendadas por el rigor de las circunstancias, por los términos fatales del mismo terrible problema de la existencia, allí donde la tierra se

halla encadenada perpetuamente y bajo el yugo de determinados cultivos y afecta al pago de especialísimas rentas?

No es solución, pues, la continuación indefinida de lo existente, del caos y malestar actual, hablando en puridad, ni se compadece tampoco con las doctrinas modernas, tan conformes con la naturaleza limitada del hombre, ser que pasa fugitivamente sobre la tierra, y que es impotente para extender su afecto más allá de las generaciones anteriores ó siguientes que alcanza, el concepto de perpetuidad inmutable á que por distintas consideraciones, hasta por el orgullo de clase y vanidad del linaje, eran afectos nuestros antepasados.

Pero ¿de qué manera desatar el vínculo jurídico que une estas dos fracciones del dominio, que se llaman directo y útil, cuando no media la voluntad de las partes ó alguna de esas causas de reconstrucción del mismo que reconoce el derecho, la consolidación, el comiso, en buen hora caído en desuso, etc.? Descartada la reversión, no queda otro procedimiento de aplicación general que el del rescate ó redención, bien en pro del señor directo, bien en favor del dueño del útil.

Se ha propuesto por algunos, si quiera fuese contados, el primer extremo, y se ha desechado generalmente, porque aun cuando más equitativo el modo de reconstituir el dividido dominio que la reversión ó el despojo, el rescate del dominio útil (que así será conveniente llamarle, no porque gramaticalmente no pudiera aplicársele el nombre de redención sino porque el uso tiene éste consagrado para designar la operación inversa), sólo resolvería la cuestión por el lado económico de la recomposición del derecho de propiedad, pero á expensas, para ello del social, representado por el interés de los foratarios, que es el aspecto dominante, por afectar al mayor número y á toda la población de los campos. El rescate del útil, al expropiar á los foreros de tierras donde se concentrara su afecto, y que por el trabajo, la larga posesión y la opinión reinante juzgaban para siempre suyas, incidiría en los mismos inconvenientes sociales que el despojo, sembrando alarmas; complicaría á directos y utilitarios en difícilísimas cuestiones de tasación, y sería á la postre remedio estéril, porque apenas se encontrará propietario de muchos foros que tenga caudal bastante para recobrar el dominio útil de algunos de ellos. La riqueza creada por el foro es inmensamente superior á la que representa en el mercado de la contratación el derecho del señor. ¿Habrá de sacrificarse lo más á lo menos contra la corriente general de la legislación y de la opinión que tiende manifestamente, según fra-

se de un jurisconsulto extranjero, á someter la sombra de la propiedad, como es el dominio directo, á la realidad de las cosas que entraña el dominio útil?

De ahí que la solución que cuenta más partidarios, unos invocándola absoluta, otros que la aceptan circunscrita á determinadas clases de pensiones y cargas, sea la redención en favor y como derecho del terrateniente á quien éstas gravan. Propuesta en un principio con timidez, como pensamiento atrevido, ha ido recorriendo porción de etapas en la época contemporánea, introduciéndose en el proyecto de Código civil de 1851, siendo objeto de especiales proyectos de ley y punto de empeñadas discusiones regionales, arribando á tener, aunque de corta vida, fuerza de precepto en 1873, y constituyendo el desenlace recomendado casi unánimemente por las Corporaciones que en estos últimos años han informado á los Poderes públicos sobre el palpitante problema de los foros.

No es con todo, invento de este siglo. La redimibilidad del canon y conversión potestativa en plena de la propiedad fraccionada, es el rasgo característico del *sistema enfiteutico leopóldico*, juzgado por los economistas que miran sin prevenciones la institución como el ideal en la materia.

Ya D. Felipe II declarara redimibles ciertos censos frumentarios de Galicia, Asturias y León, que soñaban ser perpétuos. (Novísima Recopilación, ley 5.ª, tít. 15, libro 10). D. Carlos III, legislando sobre casas de Madrid en 1770, autorizó á los enfiteutas y prescribió el modo y cuantía para redimir los cánones perpetuos que gravasen sus edificios (Ibid. ley 12). Y preocupado Don Carlos IV por el pensamiento de disminuir la circulación de los vales, y subordinando la legislación civil á estas miras financieras, concedió permiso en 1799 (ley 21), para redimir con tales títulos, no tan sólo los censos perpetuos y al quitar, sino que también los cánones enfiteuticos, así rústicos como urbanos, según se expresa por menor en los minuciosos reglamentos que en 1801 y en 1805 se publicaron para llevar la facultad á efecto (leyes 22 y 24), y que si derogado el último en 1818, vino á confirmar después sus disposiciones principales la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 1837.

El reglamento de 1805, ó sea la ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, contiene en su segundo capítulo el siguiente interesantísimo pasaje, sobre el que cumple parar la atención: "Declaro que no podrán redimirse los foros temporales, como los del reino de Galicia y principado de Asturias, por ahora, y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en

su razón, lo que estimaré conveniente.

No se necesita violentar el raciocinio, antes fluye del capítulo inserto que los foros perpetuos quedaban incluso en la prescripción general, según la mente del legislador, y que éste no desechaba en absoluto, ni había por absurda ó injusta la redención de los foros temporales, sino que la aplazaba para más adelante y con arreglo al resultado del expediente general.

Y en verdad, ¿por qué habían de ser de diferente condición para el caso, menos respetables los derechos de los señores directos, más atendible el interés de los dueños del útil en la enfiteusis general de Castilla que en los foros perpetuos gallegos y asturianos? ¿Qué diferencia sustancial que radique en la misma esencia del contrato ó de la tenencia, sino ligeros rebuscados ápices, sobre los que pasa de largo la mirada profunda del jurisconsulto, hay entre la enfiteusis y el foro? Y si por consecuencia del expediente instruido hubiera de proveerse en el sentido de la renovación pura, sinónima de la perpetuidad y en manera alguna términos incompatibles, por cuanto enseñan los autores que la renovación puede también darse en la enfiteusis perpetua como reconocimiento del dominio directo ¿qué razón valedera cabría alegar para rehusar á los foros, que se decían temporales, ya identificados en la perpetuidad con los otros, la calidad de redimibles á éstos otorgada?

Los años que han transcurrido sin que se haya resuelto el expediente; los intereses que de buena fe se han creado en este larguísimo período, y que aunque el derecho estuviese claro habría ya injusticia en destruir hoy de una plumada; la marcha concorde de la opinión, significada por las transacciones que se han celebrado, aun con la intervención ó mandato judicial, sobre el dominio directo de muchos foros sin tomar nunca en cuenta al justipreciarlo el valor del útil revertible y por esa misma defensa que con tanta tenacidad se hace del *statu quo*, deseando que lo consagre la ley; la imposibilidad moral manifiesta, por decirlo de una vez, de que se vuelva atrás y se autoricen los despojos, han convertido de hecho en perpetuos todos los foros, así los anteriores á 1763 como los posteriores á esta fecha, y que se otorgaron á conciencia de que pendía cuestión sobre si era natural del contrato la condición de renovarse, y con conocimiento de que varias Reales cédulas tenían en el interin prohibidas novedades y desahucios, interpretación del alcance de tales disposiciones sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1868.

Pues si los foros son perpetuos no pueden emanciparse, no deben

sustraerse al dominio de la ley común por que se rige la enfiteusis, y mantener un privilegio de la irredibilidad que contradice de medio á medio y pugna con la necesidad de arreglar el estado legal del territorio de las provincias del foro, y librarlo de la pesadumbre abrumadora de sus multiplicadas cargas, que la inhabilitan para el progreso agrícola y para que sea susceptible de los beneficios del crédito.

La reducción no debe ser el despojo de los censualistas, sino la adquisición por justo precio de su propiedad, potestativa en los censuarios y fundada en la mente de la ley en razones de utilidad pública, mucho más manifiesta en este caso que en tantos otros en que se aplica la de expropiación forzosa por sólo el embellecimiento de una plaza ó la regularidad de una calle.

Dícese que es lesiva la expropiación del directo dominio por sólo el precio capitalizado de la renta que percibe; pero abolidos para siempre los despojos, porque serían sueños de febricitante pensar que la ley hubiese hoy de alzar la compuerta que los tiene contenidos; caído en desuso el comiso por lo que hace al foro y no favorables las corrientes que dominan á que la futura legislación lo acoja, sinó cuando más en casos muy extraordinarios, ¿qué otra cosa le queda al dominio directo que el canon, el laudemio y los retractos?

No bien discretados feudos y enfiteusis, y amalgamados por una concepción errónea en la opinión de muchos ambos contratos ó concesiones, corre válida la especie de que la pensión en la última, y con especialidad en el foro, es exclusivamente señal de reconocimiento de dominio directo, y no también, como enseñaba Molina, recompensa del dominio útil concedido. Podía suceder que en tiempos en que privaban las ideas feudales algún foro se hubiese otorgado sin otra mira que la puramente señorial; habrá sucedido también frecuentemente que otros se hayan concedido por razones de afecto para pagar por esta manera servicios ó para eludir las prescripciones legales prohibitorias de enajenar ó de instituir herederos ó legatarios á una descendencia espúrea. En todos estos casos la pensión será sin duda insignificante, quizás irrisoria; pero son casos singulares que se escapan á toda ley siempre de carácter general, y que con el trascurso del tiempo se hacen de imposible ó comprometido esclarecimiento; pues no hay nada de más sinsabores y perjuicios que las miradas retrospectivas al origen de cada propiedad, y por algo todos los Códigos admiten la prescripción para convalidar y borrar las impurezas. Además suponen una donación del concedente por el exceso, ó una venta en que ha mediado y se ha ca-

llado ó omitido en el contrato el precio entregado de presente, conocido con los nombres de *guantes, calzas, entrada, conrogo, antepeito, en camallo* y otros más, y en cualquiera de ambas hipótesis no se debe ya en la actualidad, por haberse en su tiempo regalado ó cobrado, el mayor valor resultante.

Distínguese comunmente entre los foros modernos versando sobre tierras cultivadas, y los antiguos para el rompimiento de los terrenos incultos, y mientras que se confiesa que en aquellos la pensión es proporcionada á los probables frutos, y no muy diferente de la renta que pudiera el dueño sacar en arrendamiento, asegúrase de buena fe, y asegúrase bien en tanto que no se deduzcan otras consecuencias, que en estos es exigua y estímulo nada más para el cultivo. Lo que se olvida es averiguar si en la época del otorgamiento valían los terrenos mayor renta. Es muy de presumir que los grandes aforadores de Galicia y Asturias, los monjes hubiesen hecho las concesiones forales sin extremar su provecho, con el desprendimiento propio de la piedad cristiana; pero no que las hiciesen á menos precio y sin curarse para nada de sus intereses, de los que por otro lado se les pinta tan celosos. Y en cuanto á los señores de aquellos tiempos, la historia se ha encargado de referirnos de ellos, á la par de magnánimas proezas, codicias insignes y depredaciones vergonzosas. El hombre ha sido siempre el mismo, y no ha aguardado al siglo XIX para sacrificar en aras del Becerro de oro.

Que los terrenos reducidos á cultivo valieron en seguida mucho más, son de ello palmaria prueba los sulfuros. Pero esa mayor riqueza ha sido labrada arrancada á la naturaleza por el trabajo del forero, y también por ese concurso insensible que la sociedad presta en su progreso y que hace que la misma cantidad de tierra en el centro de la civilización tenga un valor muy superior en las fronteras en que espira ésta y donde es casi nulo. Y es de recordar como dato instructivo que cuando en Roma la enfiteusis, no conceptuándose aún lo ventajoso del contrato, espuela bastante que aguijase á la explotación de las tierras abandonadas ó eriales, los Emperadores concedieron la remisión del canon en los tres primeros años, por la suposición de que en ellos el enfiteuta gastaba y no ganaba. (Cod., ley 1.ª, 11, 58.) No se lamenta, pues, la desproporción que hay entre el valor útil y el de la pensión capitalizada; pues si éste no es expresivo de todo lo existente, lo es por cierto de lo que ha recibido el forero.

El avalúo, como en todas las expropiaciones forzosas debe conformarse al valor corriente, algo acre-

cido por el perjuicio que desde luego se irroga al que, sin su voluntad ó contra ella, es expropiado. De ser demasiado alto, como el tipo que fija la Novísima, para la reducción de los censos enfiteuticos, el uno y medio por 100, haría ésta ilusorio; nadie redimiría, y continuarían las cosas como se hallan ahora, pues en cualquier empleo los capitales producen en España mucho más. De ser demasiado bajo, se defraudarían contra toda justicia los intereses respetables de los directos ó censuistas en general, y se precipitaría desastrosamente una evolución en el modo de ser de la propiedad, que conviene se haga con lentitud y por las verdaderas fuerzas económicas del país productor y en beneficio de los enfiteutas, y no como revolución, atropelladamente y en provecho exclusivo de especuladores. Por lo mismo que es tentador, nada casi siempre más dispendioso que lo barato; nada como una redención á precio ínfimo, que pudiera reducir á los llevadores á contraer inconsideradamente empeños, para quedarse por fin y postre sin el dinero de la redención y sin las tierras redimidas sobre que vivían. Ahí está la historia de la redención de los censos de la desamortización para comprobarlo; ahí estaría también la de las leyes de Agosto y Setiembre de 1873, sino hubiesen opuesto tan tenaz y artificiosa resistencia los dominios á ser expropiados y á que se verificase la multitud de redenciones solicitadas, y no hubiera á los pocos meses el Gobierno que atajó los vuelos de aquella perturbada situación metido en la querrela el montante, y copiando al Consejo de Castilla, suspendido en 20 de Febrero de 1874 las leyes y los expedientes y juicios á que su ejecución hubiese dado lugar.

Por evitar también perturbaciones funestas y desequilibrios económicos de los capitales, no es aceptable el pensamiento de los que quieren se fije al utilitario término preciso para el ejercicio del derecho de redención, pasado el cual abriríase otro, indefinido ó limitado, para que el directo ó subforantes pudiesen á su vez usar el rescate y consolidar por este modo el dominio. El apresuramiento no se complace bien con el cálculo prudente; los foreros, al contemplar que la ocasión se les escapaba, buscarían el dinero que para el caso precisasen, sin reparar en condiciones; y haciéndose esas ilusiones sobre el porvenir, á que está siempre aparejado el corazón del hombre, el desencanto vendría luego al vencimiento del plazo del contrato, y con él la ruina; y por resultado todos quedarían expropiados, así los dueños directos como los dueños del útil. Ni tampoco conviniera que la redención se hiciese de un golpe, pues la concentración de

capitales en manos de los directos y la necesidad en que se viesen de darles inmediata salida, alteraría violenta, y por lo mismo perjudicialmente, su mercado, y lo que el país ganase por un lado perderíalo por otro en esta crisis. La propiedad territorial toca sobrado de cerca á los fundamentos del orden social para que no deba cuidadosamente evitarse en su constitución ó en su forma los cambios demasiado bruscos. Sepa el censuario que la cadena de la carga puede romperse cuando quiera, y la esperanza de conseguirlo algún día le servirá de estímulo para el ahorro: todo marchará entonces natural y ordenadamente.

Haciendo ya abstracción de los imposibles tipos de la Novísima, desde el 3 por 100 que fijaba el proyecto de Código civil de 1861, ó las 35 anualidades que para los de primer grado señalaba el sobre foros presentado á las Cortes en 1877, por el Ministerio de Gracia y Justicia, hasta el 6 por 100 de la ley de 20 de Agosto de 1873, hay gran diversidad en los propuestos. Un mismo tipo para todos los gravámenes, desconociendo con ello ó prescindiendo de su varia naturaleza, lesionaría la justicia; el foro, contrato primitivo y que, aunque discutible, lleva explícito un derecho de reversión, no debe ser medido con el mismo rasero que el subforo, contrato subalterno, de procedencia más ó menos abusiva, y pendiente, según la letra del pacto de la condición resolutoria del fenecimiento de las voces ó tiempo estipulado, ni que el censo ó foro frumentario, de muy diferente índole, por el cual ningún dominio realmente se ha traspasado al censuario, y cuyo origen ha sido en poco ó en mucho una infracción de ley. Todavía entre unos y otros subforos la equidad y la conveniencia social aconsejan se establezcan diferencias; cabe aún coonestar el primer subforo; para los demás no se hallarían razones valederas, procediendo además de muy contadas fuentes la propiedad en Galicia; la mayor parte de los títulos que pudieran llamarse originarios son primero subforos, hecho que merece que el legislador lo tome en cuenta. Llevar más allá las distinciones, discretar entre los subforos de ulteriores grados, entre esta clase en general y las rentas frumentarias, y entre éstas y las de desconocido título ó bienes afectos, y que se apoyan meramente en la posesión de pago, fuera crear complicaciones sin fundamento nacional bastante y dejarse llevar de sutilezas para componer una escala artificiosa. El proyecto, tomando por base el producto en bruto de la pensión, la evalúa al respecto de 100 por 5 en los foros, por 5 y medio en los primeros subforos y por 6 en todas las demás

rentas y prestaciones, capitalizaciones que benefician á los censuistas, como superiores á los valores venales corrientes. Fuera de que la propiedad rural está amenazada de notable baja por la competencia que han venido ó se aprestan á hacerle todas esas tierras que en regiones antes ignoradas se reducen hoy por millares de hectáreas á cultivo para lanzar su producción exuberante sobre el mercado universal, y baja que tiene que significar de lleno, por imposibilidad de compensación en las rentas perpetuas é inmutables, cuyo valor depende únicamente del precio que la especie de frutos en que consistan alcance en las transacciones diarias; en Galicia se ha iniciado ya hace dos años en las rentas forales, coincidiendo con la depreciación de los granos regionales, y muestra tendencia á acentuarse más.

¿Debe involucrarse, absorberse el derecho de laudemio en la capitalización del canon, ó procede se capitalice aparte y se le añada para formar el precio de la redención? Gran disparidad reina en leyes y proyectos sobre el fondo y sobre los detalles de esta cuestión incidental. Mientras que la ley recopilada ordenaba que todos los derechos dominiales (*fadiga tanteo, laudemio ó luismo, comiso y otros*) bajo el nombre de *derecho de laudemio*, se estimaren, á falta de convención ó costumbre, en la cantidad que al 3 por 100 anual produjese en 25 años el laudemio legal de la cincuentena parte del valor de la finca, rebajadas sus cargas, ó sea el dos y dos tercios por 100 de su precio líquido (capítulo 6.º á 8.º de la ley 24, tít. 15, libro 10), la Hacienda, al poner en venta los censos enfiteuticos y foros de la desamortización, prescindió para evaluarlos de lo que importasen tal ó tales derechos. Y si el proyecto de Código civil de 1857, y la proposición de ley sobre foros de 1864, y la ley de 1873, no computaban el laudemio, el proyecto aprobado por el Senado en 1878 establece que al capital que arroje la pensión se agregue el laudemio legal ó el estipulado: y por demás sería decir que no hay mayor acuerdo en los informes emitidos y en los escritos de los publicistas sobre la materia.

La libertad con que se fuera generando el foro por transformaciones sucesivas del precario eclesiástico ocasionó que la forma del contrato no se plegase exactamente al patrón romano y que desentendiéndose del texto prohibitivo de la ley de Partidas á este ajustada, se hayan capitulado desde el principio laudemios enormes de la décima, quinta ó tercia parte, y hasta se dice de la mitad, siendo de advertir, porque se desvanezca la aprensión de los que le achacan procedencia feudal, que los laudemios más altos, tanto en Galicia como en Por-

tugal, han sido los debidos á monasterios y corporaciones religiosas las entidades en que menos influencia ha tenido el feudalismo.

Las Partidas (V, libro 29, tit. 8.º), copiando el derecho justiniano, fijaron como máximun del laudemio la cincuentena parte del precio ó de la estimación de la cosa; más resultó la disposición letra muerta, ó por la interpretación forzada del texto suyo sobre el contrato enfiteutico de que *deben ser guardadas todas las conveniencias que fueren escritas é puestas en él* (ley anterior). ó por la más violenta aún del alcance de la famosa ley sobre la validez de las obligaciones en cualquiera manera que aparezcan, ordenada por las mismas Cortes de Alcalá, que dieron fuerza legal al Código alfonsino. La causa de la prestación cambió entre tanto para conformarse al espíritu de la época; su objeto ya no fué la renovación del pacto foral con el adquirente, el otorgamiento de nueva carta, sino el reconocimiento del dominio ó propiedad en el dueño directo; á pesar de lo cual y con flagrante contradicción no dejaban de estipularlo los monasterios aun para los mismos casos en que adquirieran por tanteo la cosa en venta, descontando entonces su importe del precio de la misma.

La costumbre triunfó, y aun la misma ley vino á reconocerla cuando al reducir á la cincuentena parte, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, los laudemios por enajenación de fincas enfiteuticas de señorío territorial ó solariego, no incorporable á la Nación, exceptuó expresamente los que se paguen en reconocimiento de dominio directo por contratos de foros y subforos de dominio particular ó enfiteusis puramente aldeales. (Ley de señorío de 3 de Mayo de 1823, artículos 7.º y 8.º)

Pero no pudo quitarle la ley su condición odiosa. Recayendo, no sobre el valor entregado por el contrato, sino sobre el que el trabajo del forero ha comunicado á la cosa, ó le arrebató á éste sus sudores y hace que al cabo de unas cuantas trasmisiones, muy pocas, cuando el laudemio es extraordinario, pase íntegro el capital que representa al dominio directo (lo cual no se sabe como pudiera en conciencia compaginarse con la reversión por fenecimiento del término), ó es traba al progreso del cultivo, y sobre todo obstáculo formidable á la circulación de la propiedad inmueble, y á que ésta vaya á recaer en las manos que más puedan hacerla producir; porque sean los que fueren los pactos sobre el obligado á su pago, siempre el recargo, como en toda venta, se traduce en una disminución del precio actual, y aun, en consideración de las prestaciones futuras, del valor resultante del predio.

No cree el Ministro que suscribe que deba estimarse el derecho para tomarlo en cuenta en el precio de la redención. Aparte de su vicio de origen; de la injusticia que envuelve; de los perjuicios que acarrea; aparte de que pudieron haber mediado guantes en el contrato y estar poco menos que pagada la cosa, caso frecuente, y al que no es fácil seguir la pista, ni pudiera la ley descender á ese terreno, aparte de que muchos que aparecen, según el rigor de la letra, foros, no son más que censos impuestos sobre los bienes de los mismos llevadores, y que no han cesado en realidad de ser suyos; aparte de todo esto, el laudemio es un derecho eventual, tanto respecto á la época de hacerlo efectivo, cuanto á su problemática cuantía, que podrá hacer preferible la renta que lo lleva anejo á otras que carezcan de él (como en los subforos donde no se haya estipulado) ó no lo tengan tan fuerte; pero que en manera alguna influye en el precio que obtienen en su venta; no presta, pues, base segura ni razonable para su capitalización. Es derecho, finalmente, que recae sobre ciertas enajenaciones del dominio útil; y como lo que entra en juego en la redención es el dominio directo, no hay lugar á exigirlo, ni por lo que hace á la transacción presente ni como capital por lo que respecta á las futuras, y para un tiempo en que ya no cabe su exacción por haberse antes consolidado el dominio.

Hállase en distinto caso que el laudemio, y debe entrar en avalúo cuanto constituye la integridad de la pensión foral, incluidas las cargas y servicios personales, que solo atribuyendo origen feudal al contrato de foro (y su historia otra cosa acredita), pudieran dejar de tomarse en cuenta. No son estos una *corvea*; su estipulación es tan lícita cual la de otra cualquiera obligación de hacer de las que reconoce el derecho y hasta puede darse en el contrato de arrendamiento; como bajo el nombre de prestación personal, hállase sancionada también en nuestras modernas leyes municipales. Esos servicios forman parte de la pensión, la cual, de no haberse capitulado los tales, es indudable hubiera sido más crecida. Ni es difícil su valoración: cuando no consta en el pacto foral la equivalencia la costumbre la tiene marcada, y en último resultado, el salario corriente ó el precio de servicios análogos en el punto que se ha de tomar como norma, según este proyecto, suministrarán base para evaluarlos.

En algunos foros, señaladamente de este siglo, aparece pactado el canon libre de todo tributo. Como la razón igualmente dicta que, de no haber mediado tal consideración, fuera mayor aquel, para igualar estas rentas á las demás, que

no tienen dicho recargo, procede agregar á la pensión, para el debido avalúo, el promedio decenal de la contribución territorial correspondiente. Así lo establece el proyecto, como asimismo que todas las demás prestaciones que no haya términos para estimar se sometan al justiprecio de peritos.

(Se continuará).

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de La Orra, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Valluércanes y Carazo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Mambrilla y Castrejón, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas; casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La sustitución de la de Villanueva de San Mancio, dotada con el sueldo anual de 312,50 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Setiembre de 1886.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado municipal de Salinas de Río-Pisuerga.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se

proveerá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Poder Judicial, dentro del término de quince días, á contar desde su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á mi autoridad dentro del término ya indicado.

Salinas de Río-Pisuerga 7 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Santiago Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de seis á diez familias pobres que designará el Ayuntamiento, quedando el agraciado en libertad de contratar con el resto del vecindario, que á los Médicos anteriores los ha producido un salario anual de 200 fanegas de trigo.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañando á las mismas copia de su título profesional y certificación de buena conducta expedidas por las Alcaldías de sus domicilios.

Hornillos de Cerrato 6 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Victoriano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por carecer de aspirantes en el primer anuncio, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provisión por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á ella, puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de las certificaciones de haberla desempeñado diez años en propiedad, haber observado una conducta irreprochable y hallarse completamente práctico en la nueva contabilidad, siendo obligación del agraciado el confeccionar gratuitamente cuantos repartimientos ordinarios y extraordinarios se hiciesen necesarios para el Municipio, como así bien las cuentas municipales durante su desempeño y años anteriores á este ejercicio.

Hérmedes 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Rafael Pinedo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.